

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 251/00, caratulado "V., F. N. c/ Dra. Myrian Rustan de Estrada", del que

RESULTA:

I. El 24 de julio del año 2000, los Sres. F. N. V. y Z. L. G., se presentan ante este Consejo de la Magistratura y hacen saber que, al comparecer ante la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -el 26 de junio del año 2000-, advirtieron "varias irregularidades" en un proceso de desalojo en el que revisten la calidad de demandados.

Según los dichos de los denunciantes, no habrían recibido ninguna notificación del juzgado ni de su letrado -el Dr. G.- "desde 2/2000 hasta la fecha". Agregan que las explicaciones brindadas por ese profesional -respecto de la situación planteada en el expediente- no fueron convincentes y que, por ese motivo, se presentaron nuevamente ante la cámara, ocasión en la que tomaron conocimiento de que la sentencia había quedado firme.

Sostienen que los elementos probatorios que avalarían su derecho habrían sido oportunamente incorporados al juicio de desalojo, a pesar de lo cual, se habría dictado sentencia en forma adversa a sus intereses por revestir la actora la calidad de magistrada en el fuero de familia de la Capital Federal.

A continuación, aluden -en forma más que confusa- a una serie de hechos y a presuntos "malos tratos" que habrían tenido lugar en la sede del juzgado del que es titular la Dra. Myriam Rustan de Estrada, a raíz de las divergencias suscitadas entre las partes, como consecuencia de la relación contractual que las vinculaba -un contrato de locación-. En virtud de esos hechos -que los denunciantes consideran incompatibles

con el ejercicio de la magistratura- solicitan que se adopten las medidas que se consideren justas respecto de la Dra. Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

II. En las presentes actuaciones se solicitó, como medida preliminar, la remisión de los autos caratulados "Myriam Rustan de Estrada c/ G. de V., Z. y otros s/ desalojo" al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72, medida que ha sido debidamente cumplida.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias de este Cuerpo -que antes ejercía la Corte Suprema de Justicia de la Nación-se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional" en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Mendoza, Instituto de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, pág. 275).

Así, se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de esas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son sinónimos (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Tomo III, pág. 369).

Sobre esas bases, en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se prevén expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que los denunciantes le atribuyen a la Dra. Myriam

Rustan de Estrada obrar incompatible con el ejercicio de su cargo, en función de una serie de acontecimientos que habrían tenido lugar en un proceso de desalojo en el que aquélla reviste la calidad de actora y que tramita -según surge de la medida preliminar oportunamente cumplida en este expediente- ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72, a cargo del Dr. Luis A. Dupou. Sin embargo, las manifestaciones formuladas por los interesados a fin de justificar sus imputaciones contra la Dra. Rustan de Estrada son vagas, imprecisas, confusas y se hallan desprovistas de un adecuado sustento fáctico, lo cual impide arribar a un mínimo grado de convicción sobre la verosimilitud de tales manifestaciones.

Por otra parte, los denunciantes no han ofrecido elemento de prueba alguno a fin de acreditar los dichos vertidos con relación al modo en que se habría desenvuelto la relación contractual con la magistrada, ni al trato que habrían recibido por parte de personas que ni siquiera individualizan debidamente en la denuncia.

El único extremo que ha quedado acreditado en estas actuaciones consiste en que, efectivamente, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72 tramita un proceso de desalojo, caratulado "Rustan de Estrada, M. C. c/ G. de V. Z. L. y otros/ desalojo", en el cual se dictó sentencia condenando a los demandados -aquí denunciantes- a restituir a la actora el inmueble objeto de la litis. Esa resolución se encuentra firme, ya que -el 26 de junio del año 2000- la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.

Resulta necesario advertir que, más allá de los conflictos y discrepancias que pudieron suscitarse entre las partes -en ocasión de las tratativas cumplidas extrajudicialmente-, lo cierto es que en la causa judicial los demandados tuvieron ocasión de ejercer ampliamente su derecho de defensa. Esto es así, pues no sólo se presentaron y contestaron la demanda, sino que también se procedió oportunamente a abrir el juicio a prueba, a pesar de lo cual aquéllos fueron declarados negligentes en la producción del único medio probatorio admitido por el juez -al celebrarse la audiencia prevista por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de

la Nación-.

Además, la sentencia de primera instancia que desestimó los planteos de los demandados y admitió la acción de desalojo -en función de lo dispuesto en los artículos 509 y 1579 del Código Civil- fue apelada por los denunciante. Sin embargo, éstos no dieron cumplimiento a la exigencia impuesta en el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual motivó que se declarara la deserción del recurso, en los términos del artículo 266 del citado ordenamiento procesal.

De acuerdo a lo que surge de las constancias del expediente judicial, este último pronunciamiento fue debidamente notificado a los demandados (ver cédulas de fs. 76 y 77 del expediente judicial), habiéndose dictado la providencia que tuvo por devueltos los autos al juzgado de origen el 14 de agosto de corriente año.

Las contingencias procesales a las que se aludió en los párrafos anteriores no permiten concluir -siquiera en mínima medida- que la calidad de magistrada de la actora colocó a los denunciante en una situación de inferioridad que afectara los principios de bilateralidad e igualdad en el proceso. Por el contrario, lo que se pone en evidencia es que se trata, en rigor de verdad, de un incumplimiento contractual -falta de pago de los alquileres comprometidos- situación que dio lugar al reclamo judicial. En ese sentido, no existen en los ordenamientos legales de fondo y de forma, ni en las respectivas reglamentaciones, norma alguna que impida a los magistrados del Poder Judicial de la Nación ocurrir ante el órgano jurisdiccional en procura del reconocimiento de los derechos que estimen que les asisten, siempre, claro está, que ello no importe una violación de las incompatibilidades expresamente impuestas en el artículo 9 del decreto 1285/58.

Una conclusión en sentido diverso, por absurda e ilógica, no resistiría el menor análisis, ya que el citado artículo, al referirse a las actividades profesionales que resultan incompatibles con el ejercicio de la magistratura judicial, deja a salvo "la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos". En el

caso, ante el incumplimiento de los demandados, la Dra. Myriam Rustan de Estrada, por sí "y en representación de la sucesión del Dr. J. R. d. E., reclamó judicialmente la restitución de un inmueble -oportunamente dado en locación- con respaldo en la documentación acompañada al promover la demanda. En esa inteligencia, y toda vez que el derecho invocado en la demanda fue finalmente reconocido mediante sentencia -fs. 53/55 del expediente judicial- que se encuentra firme, carece de toda razonabilidad atribuirle a la juez un obrar incompatible con la investidura de su cargo.

En consecuencia, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 100/00)-desestimar sin más trámite la denuncia formulada (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la denuncia formulada por resultar improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores -Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz -Margarita A. G. de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio- Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)